



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CIÉNAGA - MAGDALENA**

Referencia: Proceso Reorganización Empresarial.
Rad. N° 47-189-31-53-002-2020-00002-00.

Solicitante: WILLIAM AUGUSTO ACEVEDO MURILLO

Acreedores: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, MARINA ACOSTA DE GUAL, ALIMENTOS POLAR COLOMBIA S.A.S., BRINSA, DISTRIBUCIONES SANTA MARTA S.A.S., DISTRIBUIDORA SAN JUAN DE CIÉNAGA, GRASAS y DERIVADOS S.A GRADESA, PRODUCTO DE CONSUMO LTDA, RAFAEL DEL CASTILLO y CÍA. S.A., SERRANO GÓMEZ LTDA.-ETICOS, TECNOQUIMICAS S.A. y TYT DISTRIBUCIONES COLOMBIA S.A.S. y DEMÁS INTERESADOS.

Ciénaga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Verificada la expiración del plazo concedido por auto del 8 de febrero de 2022, ante la falta de constancia sobre la notificación ordenada en el numeral octavo del auto admisorio adiado 6 de marzo de 2020, así como las restantes órdenes, se pronuncia el Juzgado acerca de la viabilidad de dar aplicación al desistimiento tácito en el canon 317 del Código General del Proceso.

Para decidir se plantean las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

2.1.- En los procesos civiles, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 2° del Código de Procedimiento Civil, la regla general es que los jueces tienen el deber de impulsar los procesos y evitar demoras injustificadas, *"con excepción de los casos expresamente señalados en la ley"*.

Es así como para la búsqueda de una administración de justicia pronta y cumplida¹; y ante el deber de toda persona y ciudadano de *"colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia"*²; se le ha otorgado

¹ Artículo 228 de la Constitución Política

² Numeral 7° del artículo 95 de la Constitución Política.

competencia al juez para declarar el desistimiento tácito como un efecto jurídico que se obtiene cuanto la parte o sujeto procesal que presenta la demanda, la denuncia del pleito, el llamamiento en garantía, el incidente, o cualquier otra actuación a instancia de parte, no cumple con la carga procesal o el acto que se requiera para continuar con su trámite, a pesar de habersele requerido para su cumplimiento.

Solo se reconoce esta institución, en el evento que exista **(i)** una carga impuesta a una parte procesal, sin que dependa del juez o de la contraparte y **(ii)** si el cumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite; sin que pueda el juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios, garantizar la continuación del mismo.

2.2.- Descendiendo al sub iudice, para continuar con el presente proceso se requiere el acatamiento de cada una de las órdenes contenidas en el auto de inicio del proceso de reorganización fechado 6 de marzo de 2020, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en el canon 317 del C.G.P., mediante proveído **del 8 de febrero del cursante** se le exhortó a la parte actora que para cumpliera **TODAS** las órdenes ahí contenidas, **en el lapso de 30 días siguientes a la notificación por estado de esa decisión**, término durante el cual el expediente permaneció en Secretaría.

2.3. En consecuencia, pasado ese plazo **con suficiencia**, sin que se documentará la atención a las decisiones incluidas en el proveído de inicio, para el avance del sumario, se dará aplicación a la consecuencia legal del DESISTIMIENTO TÁCITO sobre el presente proceso, conforme al artículo 317 del CGP, **por remisión del art. 124 de la Ley 1116 de 2006**; disponiendo su comunicación a todas los acreedores, dependencias o entidades correspondientes, haciendo la devolución de los procesos ejecutivos y demás que se hubieren allegado para hacer parte del trámite de reorganización.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA -MAGDALENA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en el presente proceso, tal y como lo prevé el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, por remisión del art. 124 de la Ley 1116 de 2006, con la consecuente **TERMINACIÓN DEL PROCESO**.

SEGUNDO: En atención a la anterior declaración, conforme lo ordena el literal f) de la norma precitada, la presente demanda **sólo puede ser presentada nuevamente pasados seis (6) meses** contados desde la ejecutoria de esta

providencia o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior.

TERCERO: Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y entréguese al demandante, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: DEVUÉLVANSE los procesos ejecutivos y otros que hayan sido remitidos por los Despachos Judiciales, para que prosigan la causa.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este pronunciamiento por **ESTADO ELECTRÓNICO**³; ADVIRTIÉNDOSE a los sujetos procesales, que cualquier comunicación relacionada con este trámite, será recibida en el correo institucional: j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co o a través del aplicativo dispuesto en la página web del Juzgado⁴, acatando las medidas transitorias de salubridad públicas, adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

SÉXTO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Firma Electrónica

ANDREA CAROLINA SOLANO GARCÍA

Jueza

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga>;
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga/47>

⁴ www.juzgadosegundocivilcircuitocienaga.gov.co

Firmado Por:

Andrea Carolina Solano Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b950eedbb682632a519f087aa7290eb5c13e9b68a748119a1a74f4a94cc706**

Documento generado en 21/04/2022 03:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>